

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 90.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, comunica a este Gobierno civil haber sido aprobado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdemaluque, con motivo de la jubilación del Secretario don Leoncio Tapia Pérez, fijando ésta en la cantidad de 5.200 pesetas, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador, a cuyo pago habrán de contribuir los Ayuntamientos que a continuación se relaciona, con las siguientes cuotas mensuales:

Alcozar, 151 pesetas, y Valdemaluque, 282'33 id., cuyo total de cuatrocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de su reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas, a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Soria 9 de julio de 1947.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 50.

Por resolución S. 5. 6874 7, de 8 de junio último, de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se autoriza el régimen de libertad de precio para la venta de sidra champanada en sus distintas calidades y formatos de envase.

Los fabricantes de sidra champanada, remitirán a la oficina de Precios de dicho Ministerio, para su visado y sellado, las tarifas de precios de venta en fábrica y al público, que en uso del régimen de libertad que se autoriza, determinen libremente, debiendo asimismo dar cuenta de variación que

sucesivamente vayan introduciendo en dichas tarifas.

Soria 8 de julio de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.
 —Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1446

Nota

Como ampliación a la nota de esta Delegación, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 13 de junio último, por la que se disponía que los almacenistas de legumbres que desearan actuar y colaborar con este organismo en la compra y recogida de la cosecha de la campaña 1947-48, lo solicitasen por medio de instancia, durante un plazo de ocho días, se hace saber, que teniendo reconocida tal condición las Cooperativas del campo, con arreglo al artículo 22 del reglamento para aplicación de la ley de Cooperación (*Boletín oficial del Estado* núm. 55, de 24 de febrero de 1944), podrán éstas acogerse a dichos beneficios, y actuar, por tanto, en libre concurrencia con los demás almacenistas.

Soria 7 de julio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1445

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, creada por el artículo 44 de la ley de 4 de diciembre de 1942, viene desarrollando sus funciones conforme al reglamento de 11 de noviembre de 1943, al texto refundido de 19 de febrero de 1946 y demás disposiciones complementarias, prestando un relevante y meritorio servicio para la mejor eficacia del citado Seguro.

La experiencia recogida aconseja dotar a la referida Inspección una mayor flexibilidad que le permita hacer frente, con carácter inmediato, a los numerosos y diarios problemas que se plantean, complementando y

desarrollando debidamente a tal objeto las funciones que le están atribuidas.

Para ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las facultades conferidas a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad contenidas en el reglamento de 11 de noviembre de 1943, el texto refundido de 19 de febrero de 1946 y demás disposiciones, se completarán en la forma que establecen los artículos siguientes:

Art. 2.º En relación con los Médicos y el resto del personal sanitario del Seguro y obligaciones de las entidades, corresponderá a la Inspección:

a) Designar los Facultativos y demás personal sanitario a quien corresponda ocupar plaza con arreglo a las disposiciones legales o a las normas que en su caso dicte el Ministerio de Trabajo, siendo de obligatorio acatamiento por las entidades respectivas dichas designaciones.

b) Señalar, conforme a las disposiciones citadas, los honorarios del personal a que se refiere el apartado anterior, honorarios que asimismo serán de obligada aceptación por parte de las entidades.

c) Proponer las sanciones que correspondan por el retraso en la facilitación de partes y demás documentos que viniere obligado a suministrar al Seguro el personal mencionado en los dos apartados anteriores.

d) Señalar un plazo prudencial a dichas entidades para el cumplimiento de las obligaciones prevenidas en el artículo 136 de texto refundido de 19 de febrero de 1946 y para remitir el modelaje establecido por la Caja Nacional del Seguro para las prestaciones económicas y sanitarias.

e) Imponer a las entidades el número, clase y volumen de prestaciones de tipo sanitario que les corresponda, conforme a las disposiciones vigentes, o por autorización expresa de la Dirección de Previsión, por haberlas venido facilitando o anunciando en su propaganda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 13 de diciembre de 1946 y su orden complementaria de 16 de enero siguiente.

f) Elevar a la Dirección general de

Previsión las propuestas de sanciones que procedan por incumplimiento de los acuerdos prevenidos en los apartados a), b), d) y e) de este artículo.

Art. 3.º Con refacción a los asegurados, corresponde a la Inspección:

a) Vigilar el debido y correcto comportamiento de los mismos con respecto a todos los órganos del Seguro y a su personal e igualmente cualquier acto de fraude o excesiva complacencia con cargo a las prestaciones del Seguro.

b) Imponerles, si fuera procedente, las correcciones que se señalen.

Art. 4.º Respecto a las Farmacias que faciliten las prestaciones farmacéuticas, corresponde asimismo a la Inspección del Seguro:

a) Vigilar su actuación con respecto a los asegurados y el debido cumplimiento de las disposiciones reguladoras de tales prestaciones, solicitando, en caso necesario, la colaboración de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

b) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, las sanciones que oportunamente se señalen, dando cuenta, además, de las medidas de urgencia adoptadas a que hubiere lugar en caso de notoria gravedad.

Art. 5.º Las sanciones aplicables a los casos previstos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta orden, serán proporcionadas a la gravedad de la falta y su cuantía se fijará por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Inspección de los Servicios Sanitarios de Seguro.

En los casos que, con arreglo al reglamento del Seguro o a sus normas completarias, se hallen fijadas dichas sanciones, se estará a lo dispuesto en tales preceptos.

Art. 6.º Los acuerdos que adoptare la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, según los apartados a), b) d) y e) del artículo 2.º, y apartado a) de los artículos 3.º y 4.º de esta disposición, serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que contra los mismos pueda entablarse ante la Dirección general de Previsión o del Tribunal Permanente que establece el artículo 145 y siguientes del texto refundido de 19 de febrero de 1946—según el caso—en el plazo máximo de quince días,

a partir de la notificación del acuerdo. Será requisito indispensable para entablar el recurso la previa ejecución o cumplimiento del acuerdo recorrido.

Art. 7.º Independientemente de las especiales atribuciones que la Inspección Sanitaria del Seguro tiene conferidas; queda ésta facultada para que en el mejor ejercicio de su delicada misión pueda acordar medidas excepcionales de ejecución ante la gravedad asistencial de los casos planteados, dando inmediata cuenta al Ministerio de Trabajo de los mismos.

Art. 8.º La elección de Médico por el asegurado, prevista en los artículos 101 y 102 de citado texto refundido, queda condicionada a la actuación en el Seguro de los Facultativos que pretenda elegir, regulándose dicha elección con arreglo a las normas que en su día adopte la Dirección general de Previsión, a propuesta de la Inspección de los Servicios Sanitarios.

Art. 9.º Con respecto al Cuerpo de Visitadores, previsto en los artículos 169 y 170 del reglamento de 11 de noviembre de 1943, se procederá a su inmediata organización, proponiendo la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios las bases que sirvan para la selección del mencionado personal así como el número y distribución de las plazas que aconseje las necesidades del servicio.

Art. 10. Se faculta a la Dirección general de Previsión para dictar las normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 11. Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de julio de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de jl.)

Ilmo. Sr.: El gran número de disposiciones relacionadas con el funcionamiento y atribuciones de los Montepíos creados por las Reglamentaciones de Trabajo han motivado el que las disposiciones por las cuales deban regirse no se ajustan a una unidad de criterio necesaria en cuanto al campo de acción de tales organismos, otorgándoles, en algunos casos, facultades que, con arreglo a la legislación vigente, habrían de someterse y regularse previamente por normas ya preestablecidas, puesto que, si no, lesionarían intereses de la realidad actual, que con tanto acierto responde a la mejor eficacia de la misión que se le tiene confiada.

Por ello, y al objeto de que cuanto es relacionen con tan importante modalidad de la Previsión Social responda a la necesaria unificación en la esfera del funcionamiento y fines de estas instituciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan derogados los artículos o preceptos consignados en los

reglamentos de Montepíos Laborales, así como los de cualquier otra naturaleza que se refieran a derechos y facultades de los mismos, sin orden a la concesión de prestaciones o realización de servicios correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios, subsistiendo su vigencia únicamente en cuanto lo sean a prestaciones complementarias o que superen las establecidas por tales seguros.

Segundo. Todo Montepío Laboral, organismo o entidad a quien por la correspondiente reglamentación de Trabajo esté atribuida la facultad de intervenir o desarrollar servicios correspondientes a los Seguros Sociales de carácter obligatorio no podrá llevarlos a la práctica sin haber sido previamente autorizado por la Dirección general de Previsión.

Tercero. Se faculta a la Dirección general de Previsión para dictar cuantas disposiciones precise el cumplimiento de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 4 de julio de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de jl.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de dominio instado por D. Pedro José del Amo Calmarza, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta villa, para inscribir a nombre del mismo el dominio de las fincas que luego se expresarán, sitas en la ciudad de Osma, se cita por medio del presente a los colindantes de dichas fincas Julián Romero; herederos de Rodríguez; Florentino Almería; herederos de Bartolomé Blas, cuyo domicilio se ignora, como igualmente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, pueda comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Descripción de las fincas

1.ª Una tierra de regadío de primera calidad, sita en el paraje denominado La Serna de seis hectareas cuatro areas de superficie, linda Norte, tierra de Valentín Palomar, hoy de D.ª Cipriana del Amo; Sur, Escarpe de la carretera de Valladolid a Soria, y tierra de Julián Romero; Este, tierra de herederos de Rodríguez, y Oeste, cauce del molino.

2.ª Otra tierra de regadío en el pago anteriormente citado o sea La Serna, de una hectarea, 23 areas y 84 centiareas de superficie, linda Norte, tierra del Cabildo, hoy de Florentino Almería; Sur, tierra de Cipriana del Amo; Este, tierra de herederos de Baltasar Abad, hoy de Bartolomé de Blas y bergazal del río Ucero, y Oeste, cauce del molino.

3.ª Otra idem en el paraje denominado La Sernilla, de cabida 89 áreas y 44 centiareas; linda Norte, tierra de Cándido Puebla y Manuel González; Sur, tierra de Primitiva Gil; Este, río Ucero, y Oeste, tierra de Mariano Mateo.

Lo que se anuncia al público conforme a lo prevenido en la regla tercera del artículo 201 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Burgo de Osma a 9 de julio de 1947.—José Antonio Seijas.—P. S. M., Manuel Ortiz 1452 285.—Derechos 91'50 pesetas.

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se resñarán, propiedad de Don Joaquín Sancho Calvo, vecino de Valladolid, robados de un taller de botería sito en San Esteban de Gormaz propiedad de Peiro García Principe, en la noche del 25 al 26 de junio último; poniéndoles a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 18 del corriente año sobre robo.

Efectos robados

Dos sacos corrientes conteniendo setenta y cuatro pieles de macho cabrío curtidas, de colorido variado, rojas, blancas y negras, sin que tuviesen ninguna marca, salvo el estar atadas todas ellas en la pata derecha y por fuera.

Dado en Burgo de Osma a 10 de junio de 1947.—José Antonio Seijas.—El Secretario, José Romero. 1442

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se dirán robados en la Iglesia Parroquial del pueblo de Gormaz, y de un edificio destinado a gallinero sito en el mismo pueblo propiedad del vecino Valentín Palomar Calonge, así como de un huerto propiedad de Mariano del Caz Fraile, en la noche del veintisiete al veintiocho de junio último, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 19 del corriente año sobre robo.

Efectos robados

De la Iglesia Parroquial cinco purificadores, seis amitos, dos paños, una sabanilla y dos albas.

Del edificio propiedad de Valentín Palomar; un gallo, una gallina y dos pollos.

En el Huerto propiedad de María del Caz; veinte plantas de lechuga.

Dado en Burgo de Osma a 4 de julio de 1947.—José Antonio Seijas.—El Secretario, José Romero. 1443

VILLADIEGO (BURGOS)

Por la presente se cita, llama y emplaza al gitano Jesús Montoya García, de 42 años de edad, mas bien bajo, delgado, muy moreno, sin bigote ni barba, ojos grandes castaños, nariz larga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, en el sumario número 16 1947, por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Villadiego 7 de julio de 1947.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible) 1453

AYUNTAMIENTOS

ABION

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 1.044'57 pesetas, y en arcas municipales la de 7.246'53 pesetas, que hacen un total de 8.291'10 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, y en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos, bien a esta Alcaldía o directamente al Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid); todo ello de conformidad con el vigente reglamento de la materia.

Abión 8 de julio de 1947.—El Alcalde, Romualdo Angulo. 1447

BLIECOS

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 3.255'94 pesetas, de las cuales 1.364'65 se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o de dicho Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y con sujeción al reglamento de 25 de agosto de 1928.

Bliecos 7 de julio de 1947.—El Alcalde, Francisco Jodra. 1435

Anuncios particulares

Burra desaparecida

El día 4 del mes en curso, entre el puerto de Santa Inés, Viniegras de Arriba (Logroño) y Montenegro de Cameros; lleva cabezada y ramal, capa negra, buena alzada, un poco torpe de manos.

Quien sepa su paradero, lo comunicará a Fausto Hortelano, Nuestra Señora del Poyo, 7, Soria. 2-2 286.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.